Puerto Madryn, Octubre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**C., J. I. C/ C., M. I. S/ RENDICIÓN DE CUENTAS" Expte. 64 Año 2011**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 250, año 2009), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación a fs. 126, contra la Sentencia Definitiva de fs. 118/120, solicitando en su expresión de agravios la realización de prueba en segunda instancia.

I. A fs. 118/120 la Sra. Jueza de grado dispone rechazar la demanda promovida por la actora contra M. I. C.

A fs. 157/158 se presenta el letrado apoderado de la parte actora y en su escrito de expresión de agravios solicita que se abra la presente causa a prueba, y se cite a la Sra. V. M., a los efectos de que se le tome declaración testimonial.

II. El artículo 263 del CPCCC dispone que "...*dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán: inc. 2º Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 383 y 389 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna; ... 5º) Pedir que se abra la causa a prueba cuando: a) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 369, o se tratare del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 370; b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2º de este artículo...."*

A poco que se analice se advierte que ninguno de los aspectos que referencia la norma se configuran en el caso de análisis, siendo inaplicable

el mencionado artículo a la pretensión del apelante por falta de configuración de los supuestos que emergen del mismo.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la segunda instancia la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el mismo art. 263, el cual circunscribe el andamiaje probatorio que admite la norma.

Asimismo, es menester señalar que la facultad que prevé el Código de rito en el artículo precitado es excepcional y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario. En este sentido la Sala D de la CNCiv., ha resuelto que *"...el ámbito del art. 260, inc. 2° del Cód. Procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la alzada..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 06/08/1982, Vidal de Acosta, Martha B. c. Acosta, Juan C. y otro, LA LEY 1983-A, 31, AR/JUR/2050/1982, y doctrina de este Cuerpo en autos: M. J., R. c/ M. J., J. s/ RENDICIÓN DE CUENTAS, SIC Registrada bajo el N° 02/11).

En esa inteligencia, ha dicho la doctrina que *"El interesado en el replanteo de prueba está obligado a fundarlo. Ello así, porque la denegatoria del primer juez, o la declaración de negligencia, no hacen automáticamente procedente la admisión de la prueba en segunda instancia. Por el contrario, una decisión adversa del a quo crea la presunción de que la medida ha sido justamente desechada, presunción que debe destruir el interesado conforme a las reglas previstas para el contenido de la expresión de agravios"(Procedimiento en Segunda Instancia"* (José V. Acosta, pág. 251; J.A. 1977-1, 100, síntesis; en igual sentido, consultar "Derecho Procesal Civil" de Enrique Lino Palacio, Tomo V, Pág. 280).

Analizadas las constancias de la causa se advierte que nada de eso ha ocurrido en el caso particular; destacase que ni siquiera ha intentado la parte solicitante demostrar la importancia que a su juicio revestiría para el

mejor esclarecimiento de la cuestión planteada, la prueba cuya producción solicita.

Lo manifestado en dicha pieza procesal, a criterio de esta Alzada, es insuficiente para acceder a la apertura de prueba en segunda instancia, por cuanto en defensa de los intereses de su parte, el profesional cuenta con mecanismos y estrategias suficientes para procurar la producción de prueba en tiempos razonables y su incorporación al proceso en las etapas pertinentes.

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar la solicitud de realización de prueba en Cámara.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) RECHAZAR la solicitud de producción de la prueba testimonial solicitadas a fs. 157/158.

2) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SIC.